



R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00350-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía –
DEMANDANTE: CIBA – SANCHE INTERNACIONAL S.A.S. Vs. DEMANDADO: HUGO FERNANDO CAÑAS MARIN.

CONSTANCIA: Informo al Señor Juez, que el apoderado de la parte demandante, allegó al plenario, vía correo electrónico, **los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada al demandado**, en la forma establecida en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo a la dirección electrónica del demandado (juliand234tr@gmail.com), la respectiva demanda con sus anexos al igual que el auto que libro mandamiento ejecutivo, la anterior información electrónica de contacto se extractó de las bases de datos de la entidad demandante, mismos datos que en su momento fueron suministrados por el demandado a la hora de suscribir el crédito; de lo anterior, se concluye que fue enviada y entregada en la dirección de destino con confirmación de recibido, el 10 de enero, del año 2024 el cual es un día inhábil, para este despacho en virtud de la Vacancia Judicial, entendiéndose entonces que el mensaje fue recibido en la dirección de destino el día 11 de enero de 2024, transcurriendo dos días siguientes al envió y entendiéndose por notificado el día 16 de enero de 2024, fecha a partir de la cual comienza a correr **el término de traslado de 10 días, que transcurrió desde el 17, hasta el 30 de enero de 2024, a las 17:00 horas**, sin que durante dicho término se haya aportado comprobante de pago de la obligación, ni formulación de excepciones por parte del demandado. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, febrero 05 de 2024

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0252

Sevilla - Valle, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: CIBA – SANCHEZ INTERNATIONAL S.A.S.
EJECUTADO: HUGO FERNANDO CAÑAS MARIN.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2023-00350-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la comunicación allegada al plenario por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial Dr. Andrés Fernando Betancourt Joya, mediante la cual comunica al Despacho las gestiones desplegadas para la notificación personal del demandado HUGO FERNANDO CAÑAS MARIN, utilizando como medio de comunicación el correo electrónico, procedimiento que se desarrolla de acuerdo con lo rituado por la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del examen holístico del trámite procesal se observa que la parte demandante en la presente causa ejecutiva acreditó, por conducto de su gestor judicial, el envió de la notificación personal al convocado HUGO FERNANDO CAÑAS MARIN a la dirección de correo electrónico juliand234tr@gmail.com el 10 de enero de 2024; procedimiento que encuentra esta judicatura ajustado a derecho, particularmente en virtud a que se conoce la forma como se obtuvo el medio tecnológico de notificación, esto es, mediante la recolección de datos que constan en la base de información de la entidad demandante, mismos datos que en su momento, fueron aportados por el demandado a la hora de suscribir el crédito por el cual se le



R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00350-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía –

DEMANDANTE: CIBA – SANCHE INTERNACIONAL S.A.S. Vs. DEMANDADO: HUGO FERNANDO CAÑAS MARIN. ejecuta, Así mismo, teniendo en cuenta él envió, con el mensaje de datos, del escrito notificadorio, copia de la demanda, anexos, y el mandamiento ejecutivo, abasteciendo de esta forma los presupuestos adjetivos establecidos por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en consonancia lo dispuesto por el Código General del Proceso para los actos de publicidad procesal.

De esta forma interpreta, esta agencia judicial, configurada la **notificación personal** del demandado HUGO FERNANDO CAÑAS MARIN, **el 16 de enero del 2024**, teniendo en cuenta que la notificación fue enviada, entregada por medio digital el 10 de enero de 2024, el cual es un día inhábil por la suspensión de términos en virtud de la vacancia judicial; así las cosas se tiene que el mensaje fue recepcionado el día jueves 11 de enero de 2024 y con acuse de recibido el mismo día y mes, transcurriendo los días, 12 y 15 de enero 2024, para entenderse por notificado; e iniciando el termino de traslado de 10 días contados desde el 17 de enero de 2024 hasta el 30 de enero de 2024 lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que taxativamente expone:

“Artículo 8 Notificaciones Personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)” (Subrayado y énfasis fuera de texto)

Se tiene entonces que, a través del Auto Interlocutorio No. **2667** del 28 de noviembre de 2023 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de la entidad demandante CIBA-SANCHEZ INTERNATIONAL S.A.S y en contra del ciudadano HUGO FERNANDO CAÑAS MARIN, haciéndosele envió y confirmando recibido de los respectivos documentos mencionados anteriormente el 10 de enero de 2023; teniendo en cuenta las salvedades anteriormente descritas feneciendo el término de traslado el día 30 de enero de 2024 a las 5 p.m. sin que la parte pasiva haya emitido pronunciamiento de réplica por lo que, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda, se entiende configurado el trabamamiento de la Litis, correspondiendo entonces continuar con el devenir procesal indicado, en este caso, este Juez de Conocimiento preferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado sin pronunciamiento de la parte convocada, no avizorándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de este Servidor, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo conforme lo establecido por el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso **a la parte ejecutada, señor HUGO FERNANDO CAÑAS MARIN**; así mismo, practíquese su liquidación por Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNESE la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que lleguen a causarse por concepto de pago o abonos al crédito aquí cobrado, así como, el avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micro-sitio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> DEL 06 DE FEBRERO DE 2024.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaría

Firmado Por:

Página 3 de 3

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b37795e11e95d645f00931b65b93bc216f4b2e6867bdac331dc13351292e7ba**

Documento generado en 05/02/2024 04:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>